



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 591 DE 2024

(08 OCT 2024)

"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "MARÍA AUXILIADORA", IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL N° 01-00-0040-0001-000, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20102213, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONFORMACIÓN DE LA MANZANA INSTITUCIONAL UNIVERSITARIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 9 de 1989, los artículos 58 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 219 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política dispone que Colombia "(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado los de "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el

legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Que el artículo 67 Constitucional precisa acerca del derecho a la educación y lo cataloga como un servicio público el cual tiene una función social en búsqueda del acceso al conocimiento.

Que el referido artículo 67 Constitucional, dispone lo siguiente:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Que por su parte el artículo 70 Constitucional, hace alusión a que: *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...).”*

Que el artículo 82 Constitucional consagra como obligación estatal velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, por lo que les asigna a las autoridades públicas competencia para regular la utilización del suelo en defensa del interés general.

Que, a su vez, el artículo 209 ibidem, estableció que la Administración *“(...) está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político- administrativa del Estado y les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral tercero del artículo 315 constitucional indica que es facultad del Alcalde: *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.*

Que mediante la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad.

Que el numeral 5º del artículo 1º, de la norma en comento, señala como objetivo de esa disposición, entre otras, *“Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política”.*

Que, como principios del ordenamiento del territorio, el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 consagra: *i) La función social y ecológica de la propiedad, ii) La prevalencia del interés general sobre el particular, y iii) La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.*

Que así mismo, el artículo 3º, de la ley a la cual se viene haciendo referencia, prevé que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

“(…)

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

(…)”

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que acorde con la referida definición, el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como *“(…) las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo (…)”.*

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamente el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines: *“a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; (…)* h)

Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico (...)”.

Que toda adquisición de predios que se realice en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se efectuará de conformidad con los usos del suelo y con los objetivos establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo Municipal.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, faculta a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo señalado en el párrafo precedente, y precisa que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que el artículo 60, del precepto que se viene analizando, contempla que:

“Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa.”

Que el párrafo 1º del artículo 61 de la norma en cita, reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012, establece que al precio de adquisición “(...) se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización: según sea el caso. (...)”.

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, es por ello que de acuerdo con el artículo 63 se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58, citado en precedencia.

Que el artículo 64 de *ibidem* dispone que “Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos”.

Que, en este sentido, la Ley 388 de 1997, en su artículo 65 dispone lo siguiente frente a la declaratoria de urgencia:

“Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

AP

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.
3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.
4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso."

Que mediante la presente Declaratoria de Urgencia, se evita la elevación excesiva del valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20102213, y así mismo se puede preservar el mismo.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 3° señala los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: "(...) las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Que de igual manera, el citado artículo 3°, también establece el principio de eficacia en virtud del cual "(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca vigente, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 17 de 2000, consagra textualmente entre otros lo siguiente:

Artículo 4. OBJETIVOS DEL POT

4.1. GENERAL:

Optimizar, progresivamente la ocupación y uso del territorio con criterios de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, productividad, competitividad y sostenibilidad.

4.2. ESPECÍFICOS:

(...)

4.2.10. *Conformar el escenario para el desarrollo del municipio educador, donde converjan niveles, instituciones, tecnologías y comunidad, dentro de los parámetros de cadena educativa para el cubrimiento de la población a lo largo de la vida.*

(...)

4.2.12. *Explotar el potencial turístico del municipio de acuerdo con las tendencias y el respeto por la identidad cultural con criterios de productividad y generación de empleo.*

Artículo 5. Estrategias para el ordenamiento territorial

5.1 De equilibrio bioregional y uso sostenible y sustentable del medio natural:

- 5.1.1 Construir un modelo educativo regional que estimule la apropiación, en cada ciudadano, y desde su propio ámbito, de la responsabilidad social que le compete para el buen uso, mantenimiento y protección del potencial de recursos naturales, económicos y culturales del municipio.
(...)

5.2 De defensa del patrimonio colectivo:

- 5.2.1. Adoptar un plan de embellecimiento, ornato, cuidado y protección del patrimonio histórico, cultural y turístico del municipio, para optimizar su productividad y competitividad.

5.3 De fortalecimiento económico:

(...)

- 5.3.1 Articular los sectores de producción y empresarial con el sector educativo formal, informal, de formación profesional, y centros de investigación para incorporar nuevas tecnologías y cualificar la mano de obra.

(...)

5.9. De fortalecimiento de la educación:

- 5.9.1. Adoptar e implementar el plan educativo municipal como sistema articulador de instituciones educativas públicas y privadas, formales, informales, de formación profesional, de producción y comunidad para dar respuesta a la visión del municipio.
- 5.9.2. Adoptar un plan de implementación de la infraestructura adecuada para el desarrollo de la educación en tecnología en las instituciones de educación pública.
- 5.9.3. Promover y fortalecer el asentamiento de instituciones de educación superior públicas y privadas para ampliar la capacidad de prestación de servicios educativos en el municipio.
- 5.9.4. Adoptar un plan de mejoramiento de la infraestructura física y del equipamiento.

“(...) TÍTULO 4. PROGRAMA DE EJECUCIÓN

Capítulo 1 Programas estratégicos

(...)

Subcapítulo 1

Artículo 234. Programas Estratégicos a mediano y largo plazo

(...)

234.4. Programa de Educación

Los programas para el sector educativo son los siguientes:

Mejoramiento infraestructura física
Desarrollo institucional, área tecnológica
Universidad pública. (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto de la norma)

234. 8. Programa de Equipamiento municipal

(...)

BR

Los programas en el equipamiento municipal son los siguientes:

(...)

Remodelación y ampliación

(...)

Compra de zonas verdes y predios.

Que el predio denominado "María Auxiliadora" se identifica con la matrícula inmobiliaria 50N-20102213 y la cédula catastral N° 01-00-0040-0001-000, se encuentra ubicado en la zona Urbana del Municipio de Chía, y **a través de la adquisición del mismo, se generará una manzana Universitaria, y el Municipio podrá contar con una oferta académica de educación superior, fomentando el acceso para los habitantes del Municipio de Chía** y todas las personas aptas; en pro al acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, garantizando el adecuado cubrimiento del servicio de educación en virtud de los fines esenciales del estado.

Que el Acuerdo Municipal No. 219 de 2024, que adopta el Plan de Desarrollo Municipal de Chía 2024-2027, contempla el desarrollo de espacios inclusivos en educación, y preservación del patrimonio cultural para nutrir el alma de la comunidad, con el desarrollo de actividades de promoción y acceso efectivo a procesos culturales y artísticos, que establezcan estrategias en temas de adquisición de predios, construcción y dotación de escenarios para el sector educativo y cultural, bajo una articulación con entidades públicas y privadas donde se fortalezcan prácticas educativas, sociales y culturales del municipio de Chía.

Que el mencionado Acuerdo 219 de 2024 señaló el "Programa: Ordenamiento territorial y desarrollo urbano" indicando que el municipio de Chía presenta un déficit de espacio público efectivo por habitante, y en tal virtud estableció lo siguiente:

Objetivo

Mejorar el indicador de espacio público efectivo en el municipio.

Estrategias

(...)

- Destinar acciones enfocadas en la adquisición de suelo para la Manzana Universitaria de Chía, con el propósito de tener una oferta académica de educación superior.

(...)

- Realizar las gestiones administrativas para la adquisición de suelo, o cambio en la destinación de predios que se encuentren a cargo del IDUVI, para la destinación y/o construcción de equipamientos como el vivero municipal y el centro de bienestar animal entre otros.

(...)

Metas Producto

(...)

No. 142 Adquirir 32.000 m2 de suelo para equipamiento público. (...)

(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo el presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal de Chía, y se encuentra proyectado en el "Programa: Calidad y fomento de la educación superior", el cual indica lo siguiente:

"En el caso del municipio de Chía, teniendo en cuenta la tasa de cobertura bruta en educación superior, las cifras se encuentran por encima del 100% en el período de estudio, lo anterior puede ser causado por varios factores del

contexto municipal, entre los que se encuentran; la cercanía del municipio y su fácil acceso a la ciudad de Bogotá, la cual cuenta con el mayor número de instituciones de educación superior de carácter público y privado a nivel nacional.

Objetivo

Fortalecer la educación superior como motor de desarrollo humano, social y económico, promoviendo la equidad, la innovación y el compromiso con un futuro sostenible y justo.

Estrategias

- Estructurar estrategias para el acceso y permanencia a la Educación Superior para los adolescentes y jóvenes.
- Aunar esfuerzos institucionales en el marco de la política de gratuidad, tendientes a conformar la **Manzana Universitaria**, con el fin de fomentar la educación superior, mediante convenios con diferentes universidades públicas, con oferta de pregrados y posgrados. (...).
(Subrayado, fuera del texto original)

Que la conformación de la Manzana Universitaria, en el Plan de Desarrollo Municipal de Chía, para la vigencia 2024 – 2027, se encuentra indicada en la Meta Producto N°191, la cual indica: “Diseñar 1 estrategia para la Implementación de la Manzana Universitaria con programas de educación superior”, y su respectivo indicador es: “Beneficiarios de estrategias o programas de fomento para el acceso a la educación superior”.

Que por su parte el artículo 29 del Acuerdo No. 219 de 2024, Plan de Desarrollo Municipal de Chía 2024 – 2027, hace alusión a los Proyectos Estratégicos, que son producto de la identificación de algunas de las necesidades más sentidas de la comunidad, como lo es el acceso al sistema de educación superior, por lo tanto, entre otros se identificó: “**Manzana Universitaria**”.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial (DOT) de la Secretaría de Planeación Municipal de Chía, a través del Radicado No. 20245800015132 del 19 de junio de 2024, emitió los certificados de No riesgo, Norma Urbanística y Certificado de Reserva Vial sobre el predio objeto del presente Decreto.

Que el honorable Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo No. 01 de 2007 “Por medio del cual se asigna una competencia en el Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca”, en el que se asignó al Alcalde Municipal de Chía la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que la declaratoria de los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición predial de bienes inmuebles dentro del Municipio, que se formaliza a través del presente Decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal N° 219 de 2024, Plan de Desarrollo Municipal de Chía 2024 – 2027, indicó en el “Programa: Ordenamiento territorial y desarrollo urbano - **Metas Producto (...) No. 142 Adquirir 32.000 m2 de suelo para equipamiento público. (...)**”.
(Subrayado fuera de texto original).

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía –IDUVI- creado mediante el Decreto Municipal N° 056 de 2014, es un establecimiento público del Municipio de Chía, adscrito al Despacho del Alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; Entidad que tiene dentro de su objeto, contemplado en el artículo noveno, la renovación urbana y la ejecución de proyectos, para lo cual podrá, entre otros, “A. Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el

desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Que, en cumplimiento con el objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- tiene como funciones Generales, entre otras, la contemplada en el numeral 2º, literal A, del artículo Décimo del mencionado Decreto, la de *“Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.”*

Que, por lo anterior, mediante la presente decisión se requiere declarar los motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición del predio requerido en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal, y a su vez declarar las condiciones de urgencia para la adquisición del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, se declaran los motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, de los predios requeridos para la ejecución del proyecto denominado **“CONFORMACIÓN DE LA MANZANA UNIVERSITARIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA”** por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, conforme a lo establecido en el Decreto Municipal N° 056 de 2014, y de acuerdo con lo señalado en el literal a) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

La declaratoria a que hace referencia este artículo, recae sobre el siguiente predio que será objeto de adquisición a cualquier título, por parte del Municipio de Chía:

MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN
50N-20102213	01-00-0040-0001-000	Carrera 9 N° 10-21

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, para permitir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- adelante los trámites de enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de conformidad a sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto aplica tanto para el predio identificado anteriormente, como para las mutaciones que sobre el mismo se puedan generar, los datos del inmueble fueron obtenidos de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La normatividad aplicable para la adquisición predial se adelantara conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, podrá exigir la entrega material del (os) inmuebles conforme lo señalado en el numeral 3º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR Y EXPRESAR. Las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 y en atención a los fundamentos específicos obrantes en la parte motiva del presente, sobre el inmueble descrito en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR. Enviar copia del presente Decreto al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REGISTRO. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI enviar copia del presente Decreto a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, para para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recae la respectiva afectación.

ARTÍCULO QUINTO. - LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO. Con el fin de corroborar la realidad física del inmueble, al momento de su adquisición, se deberá efectuar un levantamiento topográfico para el predio por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial del Municipio de Chía.

ARTÍCULO SEXTO. - AVALUÓ DE REFERENCIA. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, contratar la elaboración del avalúo comercial, en virtud a la normatividad vigente.

ARTICULO SÉPTIMO. - NOTIFICACIÓN. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI efectuar la notificación personal del presente Decreto a los titulares de los derechos reales de dominio del (os) predios sobre el (os) cuales recae la ejecución del proyecto **“CONFORMACIÓN DE LA MANZANA UNIVERSITARIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA”**.

ARTÍCULO OCTAVO. - RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Chía, a los 08 OCT 2024


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal

Proyecto: Camilo Andrés Romero, Profesional Universitario – IDUVI. (ct)
Revisó: Luisa María Gómez Córdoba - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación- IDUVI
Revisó y Aprobó: Jaime Eduardo Muñoz Vera - Gerente IDUVI
Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica – Alcaldía Municipal de Chía